



RESOLUCION No. 3893

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución Número 3691 de 2009, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales Números 109 y 175 de 2009, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009 y el Código Contencioso Administrativo,

**CONSIDERANDO**

**HECHOS:**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó la Visita Técnica realizada el día 05 del mes de mayo del año 2010 a las instalaciones del Establecimiento denominado **PARADERO LA ALAMEA (AUTOLAVADO Y ESTACION DE SERVICIO LA ALAMEDA)**, ubicado en la Calle 17 D N° 135-29 de la Localidad de Fontibon de esta ciudad, cuyo representante legal y/o propietario es el señor **YEISSON ANTONIO ACEVEDO** identificado con la c.c. No **1.024.488.809**; visita realizada con el fin de verificar el estado ambiental del proceso productivo de establecimiento.

Que en desarrollo de la visita técnica realizada por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones, en compañía de personal Técnico y jurídico de la misma Secretaria, y de la Policía ambiental, se efectuó una inspección ocular a los procesos y actividades productivas y de servicios generadoras de almacenamiento y distribución de Combustibles, gestión de aceites usados, residuos peligrosos y vertimientos; así como la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental. De allí, se determinó entre otros, que el establecimiento denominado **PARADERO LA ALAMEA (AUTOLAVADO Y ESTACION DE SERVICIO LA ALAMEDA)**, representado legalmente por el señor **YEISSON ANTONIO ACEVEDO** identificado con la c.c. No **1.024.488.809**, ubicado en la Calle 17 D N° 135-29 de la Localidad de Fontibon de Esta ciudad, **INCUMPLE** con la Resolución 1170 de 1997 en lo que refiere al almacenamiento y distribución de combustibles, **INCUMPLE** con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005- relacionado con residuos peligrosos e **INCUMPLE** con lo estipulado en la Resolución 3957 de 2009.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Página 2 de 14

Nº 3893

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que como consecuencia de lo anterior, se puso en evidencia una situación de Flagrancia, al ser sorprendido el establecimiento infringiendo la Normatividad Ambiental.

Que al ponerse en evidencia una situación de flagrancia y en cumplimiento al Artículo 14 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, el señor Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital del Ambiente, mediante el levantamiento del Acta de fecha día 05 del mes de mayo del año 2010, procedió a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que generen almacenamiento y distribución de combustibles, Residuos peligrosos y/o vertimientos industriales, al Establecimiento denominado **PARADERO LA ALAMEA (AUTOLAVADO Y ESTACION DE SERVICIO LA ALAMEDA)**, para lo cual se procedió a hacer imposición de sellos a las pistolas de los surtidores de combustible y a las bocas de llenado de los tanques de almacenamiento de combustible.

Que con ocasión a la visita efectuada a las instalaciones del citado establecimiento, se emitió el Concepto Técnico N°.7611 del día 7 del mes de mayo del año 2010, en el cual se determinó que el establecimiento en cita **INCUMPLE** la Normatividad Ambiental Vigente en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos y almacenamiento y distribución de combustible.

Que con anterioridad a la visita de 5 de mayo de 2010, el día 17 de octubre de 2007, y el día 30 de mayo de 2008, se realizaron sendas visitas de control y seguimiento emitiendo los conceptos técnicos 962 de 21 de enero de 2008 y 8628 del 23 de junio de 2008; respectivamente, donde se evidenciaba el incumplimiento de la normatividad ambiental.

Que mediante auto No 3147 de 29 de abril de 2009, se dio inicio a un proceso Sancionatorio; teniendo en cuenta lo manifestado en Concepto técnico 8628 del 23 de junio de 2008. Sin embargo dicho auto aun no se ha notificado

Que con base en el Concepto Técnico No 8628 del 23 de junio de 2008, fue proferida la Resolución No 3780 de 29 de Abril de 2010, Por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento en comento, pero a la fecha no se procedido de conformidad.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que en el Concepto Técnico N°. 7611 del día 7 del mes de mayo del año 2010, se concluyó entre otras, que:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





Nº - 3893

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

" (...)El establecimiento actualmente no da cumplimiento a la resolución 3957/09, por cuanto no garantiza la recolección y tratamiento de las aguas residuales industriales, no cuenta con pisos impermeabilizados, causando vertimiento por infiltración, lo cual puede ocasionar contaminación de agua subterránea y suelo; adicionalmente no ha adelantado el trámite de obtención del permiso de vertimientos.(...)"

"(...)El establecimiento, no cumple con lo establecido en el artículo 10 del decreto 4741/05, porque entre otros, no cuenta con plan de gestión integral de residuos, no ha identificado y clasificado adecuadamente sus residuos, no empaca y almacena adecuadamente sus residuos, no presenta soportes de verificación del cumplimiento dado al decreto 1609 del 2002 por parte de transportador al cual entrega sus residuos, 'el personal no se encuentra capacitado en manejo de RESPEL y no presenta actas de disposición final de los residuos peligrosos generados.(...)"

"(...)El establecimiento actualmente no da cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en la resolución 1170/97, por cuanto no cuenta con pisos impermeabilizados, ni cajas de contención secundaria instaladas bajo los surtidores, no posee un sistema de señalización vial, no ha presentado los resultados iniciales de las pruebas de hermeticidad, no posee pozos de monitoreo, no ha presentado el plan de contingencias y emergencias; de otra parte almacena combustible en superficie, con el agravante de que no cuenta con un dique para garantizar la contención del producto en caso de fuga o derrame.(...)"

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que alude el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Armada Nacional; así como los Departamentos, los Municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009 y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3893

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

De conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

El Artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, lo cual debe ser acatado por los particulares.

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12 ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Los Artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección y manejo ambiental y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los





Nº 3893  
**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE  
ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

El Artículo 4º de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 12, establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una actuación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

El Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, establece un procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, indicando que se debe proceder a levantar un acta en los términos allí señalados, la cual será legalizada a través de acto administrativo, en donde se establezca las condiciones de la medida preventiva impuesta, en un término no mayor de tres días.

De acuerdo a lo contemplado en el Artículo 16 de la misma disposición, legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantara dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el Artículo 32 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece el carácter de las medidas preventivas indicando que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En igual sentido el Artículo 36 de la misma disposición establece, que el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción las medidas preventivas como la amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Apreensión preventiva de especímenes, y subproductos de flora y fauna, la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3893

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De conformidad con el artículo 39, de la norma antes citada, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 14 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En lo que respecta al AUTO No 3147 de 29 de abril de 2010, y que procedió a dar inicio a un proceso Sancionatorio al establecimiento **PARADERO LA ALAMEA (AUTOLAVADO Y ESTACION DE SERVICIO LA ALAMEDA)**, y que a la fecha no ha sido notificado, se dejará sin efectos, atendiendo a los nuevos hechos y circunstancias; además teniendo en cuenta la actualización realizada dentro del expediente.

Por otra parte y en lo referente a la Resolución 3780 de 29 de abril de 2010 expedida con base en el Concepto Técnico No 8628 del 23 de junio de 2008, "Por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades" al establecimiento en comento, pero que a la fecha no se ha procedido de conformidad, se dejará sin efectos; toda vez que dicha Resolución aun no se había ejecutado ni se habían realizado las comunicaciones ni actuaciones precedentes.

Que conforme a lo anterior, esta Dirección de Control Ambiental, haciendo uso de lo preceptuado en el Artículo 13 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta





RESOLUCION No. 3893

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

el Concepto Técnico N°.7611 del día 7 del mes de mayo del año 2010, en el cual se concluye que el establecimiento denominado **PARADERO LA ALAMEA (AUTOLAVADO Y ESTACION DE SERVICIO LA ALAMEDA)**, cuyo Representante Legal y/o Propietario es el señor **YEISSON ANTONIO ACEVEDO** identificado con la c.c. No **1.024.488.809**, o quien haga las veces de tal, se encuentra adelantando actividades que de continuar ejecutándose pueden causar posibles daños al Medio Ambiente, procederá a **LEGALIZAR Y MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSION DE ACTIVIDADES QUE GENEREN**, almacenamiento y distribución de combustibles, Residuos peligrosos y/o vertimientos industriales impuesta mediante Acta de fecha 05 del mes de mayo del año 2010, en contra el establecimiento **PARADERO LA ALAMEA (AUTOLAVADO Y ESTACION DE SERVICIO LA ALAMEDA)**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSION DE ACTIVIDADES QUE GENEREN**, almacenamiento y distribución de combustibles, Residuos peligrosos y/o vertimientos industriales impuesta mediante Acta de fecha 05 del mes de mayo del año 2010, en contra el establecimiento **PARADERO LA ALAMEDA (AUTOLAVADO Y ESTACION DE SERVICIO LA ALAMEA)**, situado en la Calle 17 D N° 135-29 de la Localidad de Fontibon de esta ciudad, cuyo Representante Legal y/o Propietario es el señor **YEISSON ANTONIO ACEVEDO** identificado con la c.c. No **1.024.488.809**.

**ARTICULO SEGUNDO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSION DE ACTIVIDADES QUE GENEREN**, almacenamiento y distribución de combustibles, Residuos peligrosos y/o vertimientos industriales impuesta mediante Acta de fecha 05 del mes de mayo del año 2010, en contra el establecimiento **PARADERO LA ALAMEA (AUTOLAVADO Y ESTACION DE SERVICIO LA ALAMEDA)**, situado en la Calle 17 D N° 135-29 de la Localidad de Fontibon de esta ciudad, cuyo Representante Legal y/o Propietario es el señor **YEISSON ANTONIO ACEVEDO** identificado con la c.c. No **1.024.488.809**; para lo cual, se dispone mantener la imposición de Sellos a las pistolas de los surtidores de combustible, y sellos impuestos a las bocas de llenado de los





Nº 3893

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

tanques de almacenamiento de combustible, cuya medida se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Se advierte que la ejecución de la Imposición de la Medida Preventiva a que se hace referencia anteriormente, se hizo mediante el Sellamiento físico de los elementos generadores de los vertimientos.

**PARAGRAFO SEGUNDO. REQUERIR** al Representante Legal y/o Propietario del establecimiento denominado **PARADERO LA ALAMEDA (AUTOLAVADO Y ESTACION DE SERVICIO LA ALAMEDA)**, el señor **YEISSON ANTONIO ACEVEDO** identificado con la c.c. No **1.024.488.809** o quien haga las veces de tal, para que, dé cumplimiento a las siguientes Actividades:

**EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- Implemente las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio y área de tanques, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo.
- Implemente las obras necesarias para que el establecimiento cuente con un sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales generadas en la estación de servicio y el área de lavado de vehículos que permita garantizar que se cumpla con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado público establecidas por las Res. 3957 de 2009.
- Inicie el trámite respectivo para obtener el permiso de vertimientos, cumpliendo lo dispuesto en la Resolución No. 3957 de 2009 y siguiendo las recomendaciones establecidas en la página web de ésta Secretaría: "[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)"





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

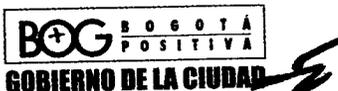
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No. 3893

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EN MATERIA DE RESIDUOS**

- De cumplimiento al capítulo III, artículo 10, del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, efectuando las siguientes actividades:
- Elabore un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos, así mismo éste plan deberá incluir la planificación de las medidas preventivas a tomar por parte del establecimiento en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.
- Identifique las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del decreto 4741 del 2005, sin perjuicio de lo cual la SDA podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.
- Elabore un informe de los volúmenes generados mensualmente de aceites usados, material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañeros adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
- Acondicione un área exclusiva para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.
- Capacite al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos





Nº 3893

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

- Elabore el plan de contingencia para eventos de derrame de residuos peligrosos, para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación; debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- De cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
- Los residuos peligrosos (material absorbente y los demás identificados en el desarrollo de su actividad) deben ser entregados a establecimientos autorizados por la autoridad ambiental competente; la EDS debe archivar, hasta por un tiempo de cinco (5) años, los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan la empresa que haya recibido los residuos peligrosos.
- Los planes de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y de contingencia actualizado, los soportes de capacitación a los empleados y el informe de generación de residuos deberán estar disponibles para cuando la autoridad ambiental lo requiera.

**ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES (EDS) Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES**

De cumplimiento a las siguientes acciones:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Página 11 de 14

Nº 3893

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Implementar las obras necesarias para garantizar que la estación de servicio disponga de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia. (Artículo 14 – Res. 1170/97)
- Disponer, dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Artículo 29 – Res. 1170/97)
- Acreditar ante esta Secretaría, la existencia del Plan de Contingencia para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999. (Artículo 32 – Res. 1170/97)
- Contar con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias. (Artículo 15 – Res. 1170/97)
- Presentar una copia de la solicitud de autorización efectuada al Ministerio de Minas y Energía para efectuar el almacenamiento en superficie y una copia del estudio técnico presentado a esta entidad, en el cual se soporte la operación de tanques de almacenamiento en superficie.
- De poder continuar con el almacenamiento en superficie, el tanque deberá contar con un dique con paredes y piso impermeables que garantice la contención del combustible en caso de escapes.
- En caso de no contar con la certificación del Ministerio de Minas, el establecimiento deberá contar con un sistema de almacenamiento y distribución de combustible subterráneo, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 1170/97 y

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**Gobierno de la Ciudad**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





RESOLUCION N<sup>o</sup>. 3893

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio. Los elementos del sistema de combustibles deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- Presentar el certificado en que se establezca que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas. (Artículo 12 – Res. 1170/97)
- Instalar en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento un sistema de prevención de derrames, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque. (Artículo 14 – Res. 1170/97)
- Instalar caja para la contención de derrames bajo el surtidor. (Artículo 7 – Res. 1170/97)
- Disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. (Artículo 21 – Res. 1170/97)
- Contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. (Artículo 9 – Res. 1170/97)
- Instalar sistemas para la suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.
- Instalar tanques de almacenamiento y tuberías de conducción subterráneas dotadas de doble contención.
- Presente la información general relacionada con el establecimiento:





RESOLUCION No. 3893

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Copia de la licencia de construcción expedida por la respectiva Curaduría Urbana.
- Copia de los planos aprobados por la Curaduría Urbana durante el proceso de expedición de la licencia de construcción.
- Certificado de existencia y representación legal de la persona natural o jurídica propietaria u operadora de la estación de servicio.
- Presentar un plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas.
- Realizar mediciones de concentraciones de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP en suelo, tomando muestras cada 0.50 metros de profundidad, hasta un metro por debajo del nivel freático, en mínimo cinco (5) perforaciones, concertadas con personal técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizadas a partir del nivel superficial hasta una profundidad de un (1) metro por debajo del nivel freático. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar programa de descontaminación o remediación.

**ARTICULO TERCERO:** Dejar sin efecto jurídico alguno el auto de inicio No 3147 de 29 de abril de 2010; "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental" y la Resolución 3780 de 29 de abril de 2010 "por la cual se impone una medida preventiva consistente en suspensión de actividades" ambos expedidos por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental.

**ARTICULO CUARTO** El incumplimiento a la medida preventiva impuesta dará lugar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y aplicables.





RESOLUCION No. 3893

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para efectos de seguimiento.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución al establecimiento denominado **PARADERO LA ALAMEDA (AUTOLAVADO Y ESTACION DE SERVICIO LA ALAMEDA)**, por intermedio de su Representante Legal y/o Propietario, el señor **YEISSON ANTONIO ACEVEDO** identificado con la c.c. No **1.024.488.809** en la Calle 17 D N° 135-29 de la Localidad de Fontibon de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Bosa, para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, así como publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

07 MAY 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO.**

Director de Control Ambiental

Proyectó: Rutder Ladino.

Revisó: Dr. Álvaro Venegas

Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila

C.T. No.7611 de 7 de mayo de 2010

Exp. 08-09-14

Acta 5 de mayo de 2010

